



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. L.º 0984

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 110 de 2007, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 948 de 1995, la Resolución 1208 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y

CONSIDERACIONES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades de generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo solicitud del señor HÉCTOR FERNANDO OSORIO CIFUENTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.479.638 expedida en Bogotá, D.C., en calidad de Representante Legal de la sociedad SALUD A SU CASA OSORIO Y CÍA. LTDA., llevó a cabo visita técnica al inmueble ubicado en la calle 2 B No. 50 B-40, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para verificar si requiere permiso de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente.

Que la visita en comento, fue realizada el 4 de julio de 2007 por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, a través de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No. 6109 del 10 de julio de 2007.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los resultados arrojados por el Concepto Técnico No. 6109 del 10 de julio de 2007, son los siguientes:

"(...)"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0984

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

(...)

No se encontraron fuentes de emisión de partículas, gases, vapores u olores dentro de las instalaciones de la empresa.

En la empresa se realizan las labores de oficina y la terapia médica se realiza a domicilio.

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 04 de Julio de 2007, se encuentra que el establecimiento SALUD A SU CASA OSORIO Y CIA LTDA no requiere tramitar permiso de emisiones de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

La empresa no cuenta con fuentes de emisión de contaminantes a la atmósfera por cuanto la normativa ambiental de la materia no es aplicable

En la visita de inspección no se percibió olores ofensivos al exterior del inmueble. Tampoco se observan emisiones fugitivas".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez examinado el Concepto Técnico No. 6109 del 10 de julio de 2007, se puede establecer que la sociedad SALUD A SU CASA OSORIO Y CÍA. LTDA., realiza exclusivamente labores de oficina, descartándose de tajo la necesidad de obtener permiso de emisiones atmosféricas, ya que este permiso se otorga a toda persona natural o jurídica, pública o privada para que pueda realizar emisiones al aire, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales.

Que con fundamento en el citado Concepto Técnico, y teniendo en cuenta que la sociedad SALUD A SU CASA OSORIO Y CÍA. LTDA., no realiza actividades que puedan contravenir las normas ambientales vigentes, en especial al recurso aire, esta Dirección no encuentra mérito para continuar con las diligencias, en consecuencia, procederá a archivarlas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

44

@



Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 del mismo ordenamiento, reza: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*. (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que *"...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano..."*.

Que el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, preceptúa:

"Artículo 23: Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto".

Que el Artículo tercero del Código Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."*.

Que al tenor de lo estipulado en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares, y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que así mismo, el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo, se seguirá el Código de Procedimiento Civil.

Que de otro lado, el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, prevé el archivo de las diligencias, siempre y cuando las pruebas y actuaciones así lo ameriten.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal d) del Artículo 1º de la Resolución 110 del 31 de enero del 2007, es competencia del Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir actos administrativos que ordenen el archivo de actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar el Concepto Técnico No. 6109 del 10 de julio de 2007 a favor de la sociedad SALUD A SU CASA OSORIO Y CÍA. LTDA., ubicada en la calle 2 B No. 50 B-40, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente decisión al señor HÉCTOR FERNANDO OSORIO CIFUENTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.479.638 expedida en Bogotá, D.C., Representante Legal de la e sociedad SALUD A SU CASA OSORIO Y CÍA. sp



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 0984

LTDA., o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 2 B No. 50 B-40, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en un lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **21** MAY 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
C.T. 6109 del 10/07/2007
SALUD A SU CASA